

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 600/604 de los autos principales (a los que me referiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV) confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de daños y perjuicios iniciada por la Sra. M.C. S. de B. contra el Estado Nacional por falta de servicio en el actuar de la magistrada de la Justicia Nacional en lo Civil n° 77 y otros funcionarios judiciales en la causa "S. de B. M. C. s/ artículo 482 del Código Civil-proceso especial", trámite en el que se ordenó la internación psiquiátrica transitoria de la actora.

Para así decidir entendió que no estaba probada la irregular prestación del servicio de justicia en tanto aquella internación fue fundada en dictámenes médicos provenientes de órganos especializados de reconocida aptitud técnica y que, al constituir la decisión cuestionada una aplicación razonada del derecho vigente a las circunstancias de hecho, queda excluida la configuración de un supuesto de responsabilidad del Estado por actividad judicial.

-II-

Disconforme, la actora presenta el recurso extraordinario de fs. 606/645 que, rechazado a fs. 660, motiva la presentación en queja.

Los agravios son, en síntesis, los siguientes: a) el proceso de internación tuvo irregularidades que constituyen violaciones al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio que resultaron en el establecimiento y mantenimiento

arbitrarios de la medida y el incumplimiento del deber de cuidado y guarda en cabeza del juzgado que intervino; b) el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas sometidas a procesos de internación psiquiátrica; c) el caso "Tufano" (Fallos: 328:4832) es similar a la situación de autos; d) la internación psiquiátrica de la actora por casi cinco meses implicó una palmaria violación de su derecho a la libertad y seguridad personales y a la tutela judicial efectiva; e) el recurso versa sobre el derecho de la víctima de violaciones de derechos humanos a obtener una debida reparación; f) el fallo es arbitrario por contradictorio y porque "...se trata de una concatenación de errores y sinsentidos jurídicos que lo descalifican como acto judicial válido"(fs. 424 de la queja); g) el pronunciamiento redujo arbitrariamente el objeto litigioso porque no tiene en cuenta que "...el derecho a la indemnización por el daño sufrido no nace solamente de la decisión primigenia de una internación irrazonable, arbitraria e ilegal, sino también -y fundamentalmente- de todo el tiempo que el encierro coercitivo se prolongó de manera innecesaria y sin base científica, y de todas las garantías procesales violadas durante ese período" (fs. 425 vta. de la queja); h) existió un irregular accionar del sistema y sus funcionarios que implicó la falta de servicio en la administración de justicia; i) las irregularidades que se señalan son: # inexistencia de debida imputación de peligrosidad; # internación compulsiva de la actora en el proceso civil cuyo actor originario era el hijo; # no se garantizó la asistencia letrada; # ni el defensor oficial ni el curador oficial cuestionaron la internación; # no se notificó personalmente a la actora; # no se cumplieron los plazos legales; # no se controlaron las condiciones de la internación; # se internó a la actora fuera de la jurisdicción

*Procuración General de la Nación*

del tribunal; # se demoraron las notificaciones de las decisiones judiciales; # se faltó al deber de celeridad impuesto por el art. 9 de la ley 22.914; j) el encierro de la actora fue un acto mecánico injusto; k) hubo confusión en el proceso respecto de las alternativas de tratamiento y del proceso entre aquel de la actora y de su hijo; l) el juzgado al ordenar la internación fuera de la Capital Federal, se desinteresó de la actora y de su obligación de controlar; y ll) "...el proceder tanto de la jueza, perito y demás funcionarios judiciales y defensora ha sido contrario a derecho y consecuentemente ilegítimo" (fs. 445 de la queja).

-III-

A fs. 451 de la queja, este Ministerio Público solicitó al Tribunal que, como medida para mejor proveer (art. 36, inciso 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) disponga requerir, de estimarlo procedente, la causa "S. M. C. c/ P. A. y otros s/ daños y perjuicios" -expediente nº 26.631/96 con trámite en el Juzgado Civil Nº 75- con el objeto de obtener un acabado y completo análisis de lo cuestionado en autos.

La mencionada causa fue agregada sin acumular ad effectum videndi a esta presentación directa (fs. 452).

-IV-

Vueltas en vista las actuaciones, no puedo dejar de advertir que las críticas que formula la recurrente contra la sentencia por haber descalificado sus razones para responsabilizar al Estado Nacional por su actividad jurisdiccional, no habilitan la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, porque constituyen discrepancias respecto de lo resuelto por los jueces de la causa sobre cuestiones de hecho, prueba y

normas comunes y procesales.

En efecto, aquéllos examinaron las circunstancias fácticas y jurídicas del accionar de la jueza y demás funcionarios judiciales -al que calificaron como correcto- y, sobre tales bases fundaron su decisión de considerar injustificada la alegada violación a los derechos humanos por falta de servicio en la administración de justicia, sin que se advierta en ello un supuesto de arbitrariedad.

Al respecto, cabe traer a colación aquella jurisprudencia que señala que el recurso extraordinario no procede cuando se discute el alcance e interpretación que los jueces de la causa hicieron de las cuestiones de hecho, prueba y de las normas de derecho común y procesal atinentes a la solución de la litis, salvo que la resolución aparezca revestida de arbitrariedad, vulnere la garantía del debido proceso y cause un gravamen de insuficiente reparación posterior (Fallos: 324:1359), circunstancias que -como ya dije- no advierto en el presente.

En este sentido, los agravios de la quejosa son meras repeticiones de los argumentos ya sustentados en la demanda y que fueron adecuadamente analizados por el juez de la causa, sin que quepan dudas sobre la ausencia de demostración de una irregular prestación del servicio de justicia -más aún teniéndose en cuenta el desistimiento expreso de la demanda (fs. 558) respecto de la magistrada quien, con fundamento en el informe del Cuerpo Médico Forense, ordenó la internación compulsiva transitoria de la señora S.-.

Además para determinar si existió irregularidad en el cumplimiento de las funciones públicas es necesario considerar si media alguna transgresión de las normas que reglamentan tales funciones, a la vez de tener que ponderarse en cada caso en particular las dificultades y demás circunstan-

*Procuración General de la Nación*

cias de tiempo y lugar para dicho cumplimiento. Tengo para mí que, de la actuación de todos los funcionarios intervinientes en el proceso especial civil, no se trasunta la existencia de un obrar contrario a las previsiones de las leyes nacionales ni de los tratados internacionales, antes bien considero que su accionar fue diligente y respetuoso de los derechos no sólo de la aquí actora sino de los integrantes de su familia, teniendo en cuenta que quien rogó para una atención familiar fue, justamente la señora S. (ver escrito de demanda en la causa traída ad effectum videndi).

De las supuestas anomalías en que basa la actora su reclamo indemnizatorio -más allá de ser una tendenciosa secuencia genérica de hechos y actos procesales- se detectan, a mi juicio, diversas inexactitudes y omisiones tanto de comparar este proceso con el juicio especial como con el iniciado por daños y perjuicios contra la clínica y sus directivos, contradicciones que el órgano judicial en lo civil no dejó de exponer en su pronunciamiento al haber pedido previamente y para su análisis conjunto, el presente juicio (ver expediente agregado sin acumular). Sin embargo, la aquí quejosa omitió en este juicio en todo momento mencionar la existencia del otro proceso que, además, estaba concluido y con una sentencia firme de rechazo a sus pretensiones. Estas imprecisiones no sólo revelan que las alegadas irregularidades no son exactas sino que la decisión de los cuestionamientos reviste el carácter de cosa juzgada (ver apartado siguiente de este dictamen).

No se ajusta a la verdad, pues, a título de ejemplo, el agravio referido a que el juzgado confundiera a la actora con su hijo en el trámite judicial toda vez que el proceso abarcaba a la familia toda y el seguimiento psiquiátrico, psicológico y de asistencia social -entre otros tratamientos-

era del núcleo familiar.

En tales condiciones, opino que tanto la magistrada como los demás funcionarios de la justicia dictaron las resoluciones con criterio jurídico y actuaron humanamente y su actividad no resulta pasible de ser considerada falta de servicio ni antijurídica.

-v-

En otro orden de ideas, es menester recordar que la Corte Suprema ha expresado que la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes, lo que significa que quien ha tenido la oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 306:195; 322:73), como sucede aquí, donde la señora M. C. S. dejó firme la sentencia -contraria a sus intereses que, por lo demás, son los mismos que sostiene en esta causa contenciosa- que se pronunció en sede civil en el expediente traído ad effectum videndi.

En este sentido, entiendo que asiste razón al demandado cuando afirma que lo ya resuelto en sede judicial por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no puede ser desconocido al juzgar el sub lite.

En efecto, no me parece ocioso señalar que dicha sentencia, para rechazar la demanda por daños y perjuicios iniciada por la señora M. C. S. contra la Dra. A. P. -directora de la Clínica S. C.- motivado en el mismo hecho desencadenante (la internación compulsiva) y con idénticos reclamos y rubros indemnizatorios se apoyó -entre otros argumentos- en un informe pericial médico. En la primera parte del informe (fs. 308/312) se dijo: " q) A la actora se le diagnosticó caracteropatía paranoide. Personalidad psicopática descompensada con ideación deliroide, sin conciencia de enfermedad sobre una epilepsia de base. Considero que la in-

*Procuración General de la Nación*

dicación de internación fue adecuada y necesaria. Esto se desprende del examen del Dr. G. y y de la Dra. P. r) De las constancias de la Historia Clínica se desprende que hubo riesgo latente de actos peligrosos para sí o para terceros." Del segundo informe obrante a fs. 326/327, surge que los antecedentes psiquiátricos tomados en cuenta para la internación compulsiva de la actora -descompensación psicótica y falta de conciencia de enfermedad- justificaron la decisión de internación; la internación fue adecuada y necesaria; en el momento de la internación se trató de un cuadro psicótico, y el tratamiento efectuado fue correcto; es de práctica habitual imponer el aislamiento comunicativo del paciente con sus familiares cercanos durante los primeros días de internación; " la orden de internación ... fue razonable y fundada desde el punto de vista legal" y "... considero que la orden de internación y el tratamiento efectuado en la entidad psiquiátrica han sido realizados conforme a las reglas del buen arte médico" (la cursiva no es del original).

Tampoco puedo dejar de advertir -siempre aludiendo a lo actuado en el proceso civil de daños y perjuicios (ver cuaderno de prueba codemandada C.A.I.P. citada en garantía)- que al absolver posiciones la Sra. S. respondió que era cierto que manifestó a los médicos tratantes durante su internación que los responsables de aquella eran su esposo e hijo y aclaró que ambos fueron culpables de que la jueza decidiera internarla por las mentiras que le dijeron (fs. 472).

A su vez, de la historia clínica de C. M. -hijo de la actora- (fs. 432/440 agregada en copia en cuaderno de prueba codemandada C.A.I.P) surge que en una entrevista, fechada el 21-12-93, éste le expresó al médico psiquiatra Dr. C. G. que "temía para su familia un final trágico de violencia de no mediar la acción del juzgado". También constan, a fs.

493/496, los antecedentes de tratamiento psicológico y psiquiátrico de la aquí actora (años 1990-1991) donde en una entrevista de fecha 29-1-91 ante la licenciada F. M. expresó estar convencida de que su marido y su hijo están locos y la quieren hacer pasar por loca "pero no me van a ganar".

Respecto de la supuesta preocupación del Consulado de la República del Brasil por la internación compulsiva de la actora, cabe citar la contestación de aquél (fs. 251) al oficio solicitado por la señora S. y que obra a fs. 248 -cuaderno de prueba de la actora- " ... el 29 de noviembre de 1993 este Consulado General recibió una llamada telefónica comunicando la internación de la ciudadana brasileña ... gestión realizada por su marido, según consta en nuestros archivos. Lo que no podemos certificar es que si algún funcionario de esta Repartición se presentó en la mencionada clínica [S. C.]... La Señora S. se ha presentado en este Consulado General el 18 de marzo de 1996, el 7 de agosto del mismo año y se ha contactado, telefónicamente, en diversas oportunidades exponiendo su problema que, siendo de índole estrictamente familiar, solamente se la ha orientado, por no tener el Consulado competencia para solucionar problemas particulares" (el resaltado no es del original).

No resulta sobreabundante transcribir párrafos de la demanda civil contra la directora de la clínica porque dejan traslucir la duplicación del reclamo y de las responsabilidades que se pretenden hacer valer, contra distintas personas pero sobre bases fácticas iguales. En ese sentido, relata la actora que debido a los graves trastornos de conducta de su hijo y la falta de apoyo de su marido recurrió en octubre de 1993 "...a la Asesoría de Menores e Incapaces N° 1, donde mi inquietud fue recibida con interés y buena voluntad. El



*Procuración General de la Nación*

asesor, Dr. C., correcta y diligentemente mandó labrar un acta con mi denuncia y sugirió de inmediato que se designase a dos profesionales del Cuerpo de Médicos Forenses ... Formado el expediente pertinente, éste recayó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 77, caratulándose "B. C. M. s/ art. 482 del Código Civil" La magistrada a quo proveyó acorde a lo dictaminado ...pero los médicos no pudieron localizar al menor ... el 2 de noviembre, me presenté espontáneamente ante el Tribunal, reiterando el planteo y rogando que se sometiera a examen a todo el grupo familiar. La magistrada, Dra. Marta del R. M., dispuso el labrado de un acta, y al día siguiente mandó citarnos a los tres a una audiencia, a celebrarse el viernes 5". Y agregó que en la audiencia "...estallé como era de esperarse que estallase, como todos los antecedentes hacían pensar que estallaría" (fs. 4 de la demanda civil). Continuó manifestando que "Si analizamos el auto del 10 de noviembre [por el cual la jueza libra orden de internación] a la luz de las ya referidas circunstancias de los informes vertidos por el Dr. G. cinco días antes, y los demás antecedentes del caso, concluimos necesariamente que la internación de la suscripta se dispuso con una finalidad transitoria, y fue pensada para durar apenas el tiempo estrictamente necesario, hasta que dejase de ser conveniente. Empero, los incumplimientos culpables de los codemandados [la directora de la clínica y la clínica] transformaron esa internación, que iba a ser breve y abierta, en un calvario inenarrable, que se prolongó por interminables meses, causándome perjuicios gravísimos, de toda índole" (fs. 9). "La Dra. M. confirió claramente a la psiquiatra P. la facultad-deber de disponer mi externación apenas ella fuese apropiada" (fs. 13). "Las particulares circunstancias de mi larga detención en la Clínica S. C., resultado de la conducta de la Dra. A. P., redundaron en una

serie de menoscabos sobre mi salud psíquica" (fs. 16).

Asimismo, con relación a la acumulación de causas fundada en litispendencia por conexidad (fs. 56 vta.) solicitada por los representantes de la directora de la clínica y contra la cual no medió oposición de la actora, la jueza de primera instancia resolvió que: "Reclama la actora en ambos expedientes una indemnización por daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo de la internación a la que dice fue sometida por orden de la Sra. Juez en lo civil [causa "B. C. M. s/ art. 482 del CC"] en la Clínica S. C. Reclama en las dos acciones [contra la clínica y contra el Estado Nacional] lucro cesante y daño moral. Pero si bien en ambos juicios existe conexidad suficiente en cuanto al hecho que motivara el reclamo, documentación ofrecida y rubros reclamados, existe en este caso un impedimento para que pueda ordenarse la acumulación de procesos ...", y éste es que uno de ellos tramita en la justicia en lo contencioso administrativo federal y la acumulación está permitida si se tratara de materia civil y comercial (fs. 142).

A poco que se lean los términos de la sentencia, resulta evidente que los hechos, conductas y reclamos indemnizatorios son los mismos que los examinados en el presente pleito.

Es así que, la jueza de grado en la causa "S. M. C. c/ P. A. y otros s/ daños y perjuicios" -expediente n° 26.631/96-(ver fs. 604/620) tuvo en cuenta que a pesar de que la accionante no cuestionaba la internación sino su prolongación y el incumplimiento de los términos de la manda judicial -entre otros agravios- ello no era razón para no analizar el hecho de la internación en sí -el trámite procesal seguido en la causa "S. de B. M. C. s/ artículo 482 del Código Civil-proceso especial"- para, después de proceder al exhaustivo

*Procuración General de la Nación*

estudio del expediente, expresar que: "... no probado que la internación implicase en sí una privación injustificada de la libertad, sino sólo una adecuada medida para proveer al tratamiento de la actora, no se advierte daño producido por la misma..." y que los defectos formales en la confección de la historia clínica en tanto supuesta responsabilidad de la clínica "... no son suficientes para considerar innecesaria la internación o su prolongación, puesto que el Juzgado no se rigió sólo por los informes de la clínica sino por los de tres médicos forenses que la juzgaron necesaria". Se tuvo por probado que la actora se negó a recibir la visita de su esposo y que no se le prohibían las de su hijo sino que era éste quien las evitaba; también se demostró que el tratamiento instaurado no la perjudicó sino que hubo seguimiento clínico y atención médica y que el cuadro se fue atenuando, " ... no advirtiéndose daño en relación causal con actuar o inacción de los accionados o sus dependientes, ni violación de derechos constitucionales y/o tratados y pactos internacionales ..."

Por su parte, el tribunal de alzada al confirmar el pronunciamiento recordó que "... se trató de una internación ordenada judicialmente, con la intervención de psiquiatras del Cuerpo Médico Forense ..." para concluir que "Entusiasmado con su dialéctica el apelante [la señora S.] afirma que se está votando por el encierro en detrimento de la libertad. Nada más alejado de la realidad de este expediente. La demandada [la directora de la clínica] era responsable de la atención y guarda de la paciente, y lo que se requería -reitero- es que los parientes o amigos constituyeran un continente adecuado, atento a su enfermedad mental, para externarla. No se trata en la especie de una internación no fundamentada, ni mucho menos de una institución que ha recibido en depósito a un ser humano por encargo de un Tribunal como insinúa el apelante [la señora

S.]" (fs. 690/691) -los resaltados son míos-.

En mi opinión, resulta entonces acertado sostener que si un tribunal calificó como regular el accionar tanto judicial como el de los médicos y demás miembros de la clínica psiquiátrica y, en consecuencia consideró legítima y razonable la actividad desplegada por los aquí encartados -pronunciamiento que, reitero, se encuentra firme- ello sustenta firmemente junto a todos los argumentos antes expuestos, la conclusión de que no existen bases fácticas ni jurídicas para condenar al Estado.

-VI-

Por lo expuesto, opino que la queja no debe ser admitida.

Buenos Aires, 03 de junio de 2008.

ES COPIA

LAURA M. MONTI